

**SUCESIÓN INTESTADA**  
**Radicado N°54-001-4022-701-2015-00296-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose recibido vía correo electrónico, memorial del apoderado judicial de la parte interesada, donde solicita al despacho el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 01 de agosto de 2020 a las 4:00 de la tarde, por cuanto, no les fue entregado los registros civiles de nacimiento solicitados por el despacho, los cuales son necesarios para aprobar o no, el trabajo de partición, tal como se requirió en auto que antecede (archivo 34); es por lo que, procedemos a señalar como nueva fecha y hora para la diligencia de audiencia, donde se entrará a aprobar o no, el trabajo de partición dentro de este proceso, el día uno (01) de septiembre del año en curso, a la hora de las tres de la tarde.

En consecuencia, se convoca a los interesados, apoderados judiciales, y partidador, para que concurren virtualmente a la audiencia convocada; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db83bdd38dba1fef5a7876c5289f2b1c40eeb4b3664e9f8afa5b7ce811993e4**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00620-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reconózcase al abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (archivos 12 a 13 OneDrive).

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el abogado de la parte demandante, JUAN CARLOS SIERRA CELIS (archivo 16), lo anterior, por darse los presupuestos del artículo 76 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (archivo 20 OneDrive); es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (archivo 13 OneDrive); y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 24), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, observándose que en fecha 27 de julio del año que cursa, procedente del parqueadero CAPTUCOL, se nos informa vía electrónica, que, el día 25 de julio de 2022 se recibió el vehículo automotor de placa JGZ-027 (archivo 22); es por lo que en razón a ello, y teniéndose en cuenta que se está decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación en este auto, se ordenará oficiar al representante legal o quien haga sus veces del referido parqueadero para que proceda con la entrega del referido rodante a su propietaria, señora LIDYA JAIME PEREZ identificada con CCN°53.160.228, previo cumplimiento de los trámites administrativos en ese parqueadero, los cuales son ajenos al despacho. Dejándose registrado en este auto que dentro del plenario virtual, no obra prueba documental proveniente de la Policía Nacional referente a la inmovilización del referido rodante, por ende, requiérasele para que nos allegue el informe de inmovilización.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora LIDYA JAIME PEREZ identificada con CCN°53.160.228, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar al representante legal o quien haga sus veces del parqueadero CAPTUCOL para que proceda con la entrega del vehículo automotor de placa JGZ-027, a la propietaria señora LIDYA JAIME PEREZ identificada con CCN°53.160.228, previo los trámites administrativos en ese parqueadero, los cuales son ajenos al despacho. **Lo anterior, previo, cumplimiento por parte de secretaría al numeral segundo de la parte resolutive de este auto.** Ofíciense.

**CUARTO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda, así como el pagaré N°9200. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de dichos documentos a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

**QUINTO:** Téngase al abogado JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (archivos 12 a 13 OneDrive).

**SEXTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado de la parte demandante, JUAN CARLOS SIERRA CELIS (archivo 16); lo anterior, por darse los presupuestos del artículo 76 del CGP, en armonía con la ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO:** Requírase a la Policía Nacional de la Ciudad de Cúcuta, para que en el término de la distancia rinda informe a este despacho judicial, sobre la inmovilización del vehículo automotor

**de placas JGZ-027.** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8042915d150ee1504e6f4af2095beeb193885b368d04c74c0ff9a3cdcad1dab7**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00333-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito rubricado por el representante legal de la entidad demandante, su apoderado judicial y quienes integran la parte demandada, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante, con el cual se presenta liquidación del crédito, el cual asciende a la suma de \$19.926.043,00, para que con ella, se proceda con la entrega de dichos depósitos judiciales a favor de la parte demandante; y consecuentemente, se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 46 OneDrive); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la liquidación del crédito está sujeta a derecho, además que el apoderado judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir (folio 8 archivo 01 OneDrive), que la solicitud de terminación esta rubricada por las partes en litigio; y que el correo electrónico del abogado está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 52 OneDrive), se accederá a lo pretendido de manera unánime por la parte ejecutante y por quienes integran la parte codemandada, en aprobar la liquidación del crédito presentada, como a la entrega de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante en la suma referenciada; y a la consecuential terminación del proceso por pago total de la obligación.

Observándose que existen depósitos judiciales a favor de este proceso, como consecuencia de los embargados decretados; y retenidos a las codemandadas Rosa Emilce Contreras Gamboa en la suma de \$19.693.707,00; Eveidys Yulieth Diaz Mendoza en la suma de \$2.080.000,00; y Dany Yasmid Tristancho Martínez en la suma de \$7.890.105,00; y haciendo uso del principio de equidad, se ordenará la constitución de depósitos judiciales a favor de la parte demandante de la siguiente manera: a la señora CONTRERAS GAMBOA se le descontará la suma de \$9.955.938,00; a TRISTANCHO MARTINEZ, se descontará la suma de \$7.890.105,00; y a la señora DIAZ MENDOZA, se le descontará la suma de \$2.080.000,00; para con ello, cubrir el monto total referido en la liquidación del crédito, y así dar por terminada la obligación por pago total de la misma. **Por consiguiente, las sumas de dinero que excedan los referidos montos a la fecha de la presentación de la solicitud de terminación deberán ser entregadas a cada una de las codemandadas, en sus respectivos valores; previa constatación por parte de secretaría de que no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras**

**autoridades en contra de estas.** Lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Respecto a la solicitud de paz y salvo efectuada por la señora Eveidys Yulieth Diaz Mendoza (archivo 48 OneDrive), el despacho debe manifestarle que los Juzgados no emiten paz y salvo; sin embargo, se procederá, una vez ejecutoriada este auto, a remitir los respectivos oficios por parte de secretaría a las entidades correspondientes, para procedan con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a lo acá motivado.

Así las cosas, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar sujeta a derecho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada este auto, hágasele entrega a la parte ejecutante, del equivalente a \$19.926.043,00, de los **descuentos efectuados a cada uno de los codemandados en los valores señalados en la parte motiva de este auto;** realizado lo anterior, declárese terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", contra las señoras EVEIDYS YULIETH DIAZ MENDOZA, ROSA EMILCE CONTRERAS GAMBOA y DANY YASMID TRISTANCHO MARTINEZ, en razón a lo motivado.

**TERCERO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo.** Así mismo, las cuantías que excedan los descuentos referidos en la motiva, entréguese de manera independiente a cada uno de quienes integran la parte demandada, siempre y cuando, no haya solicitud de embargos de remanentes de autoridad competente. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva, toda vez que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales soporte de la demanda. En consecuencia, exhórtese al apoderado judicial ejecutante para que haga entrega de la referida documentación a la parte demandada, en razón a la terminación del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previo constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693750dc90fd01c9868ca561fd67610c663c0345b6e334e2544fcf92849be9d4**

Documento generado en 01/08/2022 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Responsabilidad civil extracontractual**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00400-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores JOVAN FERNEY ROZO RIVERO y NEYLA LISSETTE RIVERO CONTRERAS, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores de edad CRISTIAM ALEXIS VELAZCO RIVERO y ANDRUTH SEBASTIAN VILLAMIZAR RIVERO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEÑA, la COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO “COOTRANSTASAJERO y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, observándose que dentro del plenario virtual, más exactamente el archivo 09, se folió memorial denominado “*incidente de levantamiento de medida cautelar*”, el cual no corresponde a este radicado; es por lo que, se ordena a secretaría proceder a retirar el mismo del expediente y proceder a remitirlo al Juzgado al cual le corresponde; así mismo, se le exhorta, para que al futuro tenga cuidado, al momento de foliar memoriales, para evitar este tipo de acciones.  
**Ofíciense.**

en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Téngase a los abogados JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO y JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO, como apoderados judiciales, principal y sustituto, de la parte demandante, respectivamente, en los términos de los poderes conferidos. Dejándose registrado que les está vedado actuar de manera simultánea dentro del proceso.

**QUINTO:** Por secretaría proceder a retirar el archivo 09 denominado “*incidente de levantamiento de medida cautelar*” del expediente; y proceder a remitirlo al Juzgado al cual le corresponde; así mismo, se le exhorta, para que al futuro tenga cuidado al momento de pegar memoriales, para evitar este tipo de acciones. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd9dd9f807f8f889d7f2d54ac9caad6076d7613aa84cb8872a9a44af41f43c**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Responsabilidad civil extracontractual**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00401-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores BLANCA ESTHER GOMEZ GRIMALDO, LUIS GAONA ESCALANTE y AURA SOFÍA GAONA GÓMEZ, quien actúa en nombre propio, y en representación de sus hijos menores de edad ESTEBAN DAVID MENDEZ GAONA y EVELYN SOFIA MENDEZ GAONA, a través de apoderado judicial, contra el señor VÍCTOR MANUEL OVIEDO, LUZ SANDRA JIMENEZ PEÑALOZA, TRANSPORTES IRIS S.A.S y COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL DE SEGUROS S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que, se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Téngase al abogado JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23fe7820859510411ea2191c498b96fb371657780ff1fe076b71ee8610acd39**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.  
Radicado 54-001-4003-010-2022-00410-00.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

**Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora AURORA MARTINEZ DE SAYAGO, a través de apoderado judicial, contra el BANCO DE BOGOTA; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 390 ss y 398 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión; y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada; y córrasele traslado por el termino de (10) diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022 o el CGP.

**CUARTO:** Ordenase al apoderado judicial de la parte interesada, publicar por una vez el extracto de demanda que aparece registrado en el escrito de demanda, el cual deberá contener los datos necesarios a que hace alusión el artículo 398 del C.G.P., **EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL, con identificación del juzgado de conocimiento**; publicación que deberá hacerse un día domingo, allegando copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el extracto de demanda; y una vez efectuada la publicación, conforme al inciso séptimo del artículo mencionado, el despacho procederá conforme al inciso subsiguiente.

**QUINTO:** Téngase al abogado CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

# NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee49b23bb806a69371b05422e24fd3a254b706bc9bee3162f6c3d331e3d16c7**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00420-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la IPS PROGRESANDO EN SALUD S.A.S. a través de apoderado judicial, contra NEO ENERGY SAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que si bien, la legislación ha permitido la emisión, circulación y ejecución de las facturas electrónicas; lo cierto es, que las facturas electrónicas allegadas con la demanda virtual, no cumplen con las actuales disposiciones legales para que presten mérito ejecutivo; en razón a lo siguiente:

Inicialmente, debemos acudir al Decreto 1349 de 2016 que adicionó en su artículo 1° el capítulo 53 del Decreto Único 1074 de 2015, (Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo), **que reguló la circulación de la factura electrónica como título valor**; y se puede apreciar que en el párrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 establece:

*Parágrafo 4°. El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, **deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Entonces en este artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, podemos dilucidar la condición que debe contener la factura electrónica para que preste mérito ejecutivo, toda vez, que en él se establece el derrotero a seguir para el cobro coactivo de las facturas electrónicas; y el operador jurídico se debe ajustar al mismo al momento del examen de admisibilidad de la factura electrónica como título valor que presta mérito ejecutivo.

Por otra parte, preceptúa el párrafo 3° artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016: **“Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto**

**en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.”**

Aunado a lo anterior, tenemos que, el Decreto 2242 de 2015, señala respecto a las condiciones de expedición de la factura electrónica lo siguiente:

Artículo 3°: *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

**a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en condiciones que señale*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Tributario, salvo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

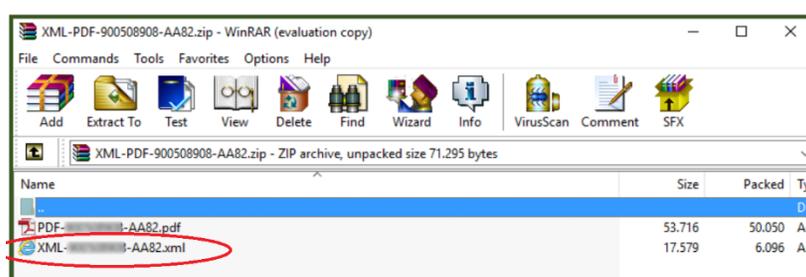
**d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, acuerdo con Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley de 1999, el Decreto 2364 1 el Decreto 333 de 14 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.**

**La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - al obligado a facturar electrónicamente. - a los sujetos autorizados en su empresa. - al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.** (Negrillas fuera texto original).

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

Revisada dicha normatividad, advierte el titular de esta unidad judicial, que las facturas electrónicas aportadas como base de esta ejecución carecen de los requisitos de expedición dispuestos por el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, en armonía con el Decreto 1349 de 2016, pues se logra advertir del contenido de las mismas, que no fueron acercadas

en formato XML (recordándosele que el formato estándar de generación de la factura en XML, formato que para su construcción utiliza el estándar UBL V2, el cual es definido por la DIAN y **es de uso obligatorio para quienes facturan electrónicamente**; que puede ser avizorado en la página web de la DIAN [https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Facturaci%C3%B3n\\_Gratuita\\_DIAN/Paginas/Facturacion-Gratuita-DIAN.aspx#:~:text=Un%20formato%20est%C3%A1ndar%20de%20generaci%C3%B3n,obligatorio%20para%20quienes%20facturan%20electr%C3%B3nicamente](https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Facturaci%C3%B3n_Gratuita_DIAN/Paginas/Facturacion-Gratuita-DIAN.aspx#:~:text=Un%20formato%20est%C3%A1ndar%20de%20generaci%C3%B3n,obligatorio%20para%20quienes%20facturan%20electr%C3%B3nicamente)); y si bien se allegaron en formato PDF, el mismo no supe el anterior requisito, así entonces, el despacho no tiene como verificar que la factura se encuentre en formato XML (**ver recuadro inferior**, que puede verse en la página 36 de la GUÍA DE USUARIO SERVICIO "FACTURACIÓN GRATUITA DIAN" , en el siguiente enlace: [https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Facturaci%C3%B3n\\_Gratuita\\_DIAN/Documents/Gu%C3%ADa\\_Factura\\_Electronic\\_a.pdf](https://www.dian.gov.co/fizcalizacioncontrol/herramientaconsulta/FacturaElectronica/Facturaci%C3%B3n_Gratuita_DIAN/Documents/Gu%C3%ADa_Factura_Electronic_a.pdf)).



Aunado a lo anterior, denótese que las referidas facturas tampoco cumplen la exigencia del literal d) del citado Decreto 2242 de 2015, pues del contenido de las mismas no se divisa la firma digital o electrónica, que debe contener para garantizar su autenticidad e integridad, tal y como lo estipula la Decreto en comento.

Como tampoco, no se aportó evidencia alguna que permita establecer que el beneficiario (adquirente comprador) del servicio, hoy demandado, haya aceptado o recibido las facturas electrónicas, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 2° de la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 D.I.A.N, que reza: “Artículo 2° (...) N°2. *Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.*”; lo anterior, en armonía con el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015, el cual reza: “artículo 4° *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el*

*adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.*

Finalmente, debemos dejar registrado que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50° del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015.

De tal manera, es claro que no se aportaron las facturas, en las condiciones dispuestas por la Ley.

Así las cosas, no le queda más camino al despacho que abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose; así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales, así como los documentos objeto de ejecución.

**TERCERO:** Téngase al abogado VICTOR SEBASTIAN FLOREZ BERMUDEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f36ccb8596e130e77fe6165f935ba3b995e7abb9982a9342935fafa01a88dd**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00422-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ y MARIA DEL PILAR GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra los señores ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ y CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZAS; y demás personas indeterminadas; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 375 del Código General del Proceso; es por lo que, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-63994, ubicado según el certificado tradición y especial de pertenencia en la CALLE 7 y 8 N°7-13 / AVENIDA 5E N°7-13 BARRIO POPULAR de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; emplazamiento que deberá efectuarse por parte de este despacho judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-63994 de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciase**

**SEXTO:** Infórmese de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al I.G.A.C., para lo que estimen pertinente de conformidad con el inciso segundo, numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Ofíciense**

**SEPTIMO:** Reconózcase al abogado MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c3cdf960b9968bc466ff0692626fdb3aebd967c763fc79b9fbe4c529a4653**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal simulación absoluta**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00423-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ a través de apoderada judicial, contra los señores CLAUDIA XIMENA PORTILLA COMEZANA y JOHANN EDUARDO RANGEL PORTILLA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que el poder arrimado con la demanda (folio 8 archivo 01 OneDrive), no contiene la cadena de correos provenientes del poderdante a la profesional del derecho que permita establecer la voluntad del demandante de conferir poder para el efecto, o en su defecto nota de presentación personal, como lo exige el inciso segundo del artículo 74 del CGP; pues recuérdese que se debe acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato; y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos o en su defecto nota de presentación personal.

En consecuencia, deberá proceder de conformidad; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad. En consecuencia, se,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128277b196d6be3a011785b086301222ab94aef142a658931a4884d3a93c80b7**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00424-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS FERNANDO MONTENEGRO FERNANDEZ; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no, del auto mandamiento de pago solicitado, si no se desprendiera del escrito de demanda, más exactamente, ítem notificaciones que el demandado está domiciliado en la CALLE 22 CON CARRERA 2 ESQUINA, SANTA MARTA, COMANDO DEPARTAMENTO DE POLICIA DE MAGDALENA (fl 3, archivo 01 OneDrive); como también se observa que en el cuerpo del título valor letra de cambio, no se diligenció el lugar de cumplimiento de la obligación, ver pantallazo inferior:

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO**

No. \_\_\_\_\_ Fecha 20/04/21 Valor \$20.000.000

Señor (es) Luis Fernando Montenegro Fernandez

El JUNIO de 2021 se servirá(n) Ud(s) Pagar solidariamente Jessica Tatiana Pinto por esta UNICA DE CAMBIO.

Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: \_\_\_\_\_

La suma de \_\_\_\_\_ pesos m/l

Más intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_ % y mora de \_\_\_\_\_ % mensuales

\_\_\_\_\_  
Dirección Asignada Teléfono

\_\_\_\_\_  
Dirección Asignada Teléfono

\_\_\_\_\_  
Dirección Asignada Teléfono

Abastamiento (Grado) 1130592622

Por consiguiente, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso; es lo que nos lleva a inferir que este despacho no es competente para conocer esta demanda; además, que no se da aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, reitero, por cuanto en el título valor objeto de ejecución no contiene el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, y teniéndose en cuenta que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Santa Marta (M), reitero, como así se registra en el escrito de demanda, se remitirá la presente demanda virtual, con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Santa Marta (M)–REPARTO-, a través de la oficina judicial para lo de su competencia. Así las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el conocimiento de la presente demanda virtual, por carecer este juzgado de competencia territorial, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal (R) de Santa Marta (M), a través de la oficina judicial, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

**CUARTO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31de3fae71829883cdc82099a80ce8f7ccb6f4ae9ae3965cb2b5a61ffa5c8fb9**

Documento generado en 01/08/2022 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00432-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, presentada por el señor AGUSTIN LEON, a través de apoderada judicial, contra los herederos indeterminados del señor JOSE HERNANDO CHAUCANES GUERRERO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria como se desprende del escrito de demanda, es por lo que se concluye que dentro de esta acción se está ejercitando un derecho real como lo establece el artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda y el folio de matrícula inmobiliaria el bien inmueble está ubicado en CALLE 21 #SIN LOTE A-3 BARRIO "SAN MATEO", que hace parte de la comuna 3 de la ciudadela La Libertad de esta ciudad; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda están encaminadas a ser de mínima cuantía; razones que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho Judicial debido al factor cuantía y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db87fde04e986f29527ba5e20ace44fd73344632a2d0c2995dee2ac8deebcdb**

Documento generado en 01/08/2022 05:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia de mínima cuantía  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00437-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de pertenencia de mínima cuantía, presentada por la señora RUBI MAGALI CARDENAS a través de apoderado judicial, contra la CORPORACION SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de prescripción; observo como titular de éste despacho, que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejercite la declaración de pertenencia, será competente de MODO PRIVATIVO el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, es decir, en el caso de marras el bien inmueble a usucapir está ubicado en la CALLE 4N N°2A-21 o lote 41B barrio Carlos Ramírez Paris hoy Barrio Oasis, manzana B, dirección esta que hace parte de la comuna 8 de la ciudadela Juan Atalaya; aunado a lo anterior el numeral 3º del artículo 26 de la misma obra, reza que la cuantía se determinará en los procesos de pertenencia por el avalúo catastral de los bienes objeto de acción; y si observamos el avalúo catastral del mencionado bien, el mismo asciende a la suma de \$5.889.000,00, como se desprende del impuesto predial unificado anexo al escrito de demanda (folio 50 archivo 01 OneDrive), por tanto, estamos ante la presencia de una demanda verbal de mínima cuantía; razones éstas que nos llevan a establecer que esta demanda no es de competencia de este despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el acuerdo N°PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad, para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, y, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Juan Atalaya de esta

ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI.  
Ofíciase.

**TERCERO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOSE ALIRIO ESCALANTE VERGEL, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido

**CUARTO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413bc3969de25807bc644ddeae1d6115c27a59e6bcc5d3783cc3938ec8cce269**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00443-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la demanda presentada por la señora ROSALBA PAEZ VERGEL, a través de apoderada judicial, contra la señora MARGOT PEÑALOZA RODRIGUEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir, expedido por la O.R.I.P de la ciudad como lo exige el artículo 375 del CGP, para efectos de establecer los titulares del bien inmueble objeto de usucapición; así mismo, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble a usucapir para efecto de determinar competencia en cumplimiento al artículo 26 del CGP, pues el allegado con la demanda visto al folio 14 archivo 02 OneDrive data del año 2018, es decir, obsoleto; y el visto al folio 18 es demasiado borroso, ya que no se distingue el avalúo del predio, ni la dirección y número de folio de matrícula inmobiliaria del mismo; finalmente, nótese que la parte demandante no hizo ninguna alusión a las personas indeterminadas que puedan tener derechos respecto del predio a usucapir, ni dirigió la demanda contra estas, como tampoco, indicó como pretende notificarlos; por ende, deberá la profesional del derecho proceder de conformidad, en consecuencia, se requiere a la apoderada judicial parte demandante para que subsane las falencias de la demanda, conforme a lo motivado, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3959b346eb0e1b9cf8e99bea7e4be5701217600f9a4809e9f3bb28bae9b7d4**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00444-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por AGROPECUARIA ALIAR S.A. a través de apoderado judicial, contra el SUPERMERCADO EBENEZER S.A.S., para efectos de estudiar la viabilidad o no de proferir el auto mandamiento de pago solicitado; y sería del caso, proceder a ello, si no se observara que en el archivo 07 OneDrive obra oficio N°648 procedente del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, mediante el cual se nos informa que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022 se aperturó solicitud especial de reorganización empresarial, de que trata la Ley 1116 de 2006 a favor de la entidad demandada SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS; en razón a ello, y en atención a lo estatuido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 se ordena a través de la secretaría remitir de manera inmediata el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte de su radicado 544053103001-2022-00084-0; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la remisión virtual de las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander, en razón a lo motivado. **Ofíciense.**

**SEGUNDO:** Déjese constancia de su salida, en el sistema siglo XXI llevado por este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAGD

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c037f58801fac59e58fe37187cf137159dc918044b242d6cc5725c68cda1fea**

Documento generado en 01/08/2022 05:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**